



Tribunal Administrativo de Boyacá

Sala Plena

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte. (2020)

Acuerdo No. 005 de 18 de mayo de 2020

Medio de Control: Control inmediato de legalidad

Autoridad: **Municipio de Zetaquirá**

Expediente: 15001-23-33-000-2020-01597-00

De conformidad con los artículos 185 y 187 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala Plena de este Tribunal a proferir sentencia de única instancia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. Trámite:

1. El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en adelante *EEESE*, en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, contados a partir de su expedición.

2. En virtud de la expedición ese decreto, el Tribunal Administrativo de Boyacá expidió la Circular No. 03 del 24 de marzo de 2020 y requirió a las autoridades departamentales y municipales ubicadas dentro del Distrito Judicial de Boyacá para que remitieran los actos administrativos proferidos en desarrollo de la mencionada declaratoria y las que en futuro se decreten, a efecto de ejercer el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 del CPACA y 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994). En acatamiento de lo anterior, el **Concejo Municipal de Zetaquirá** remitió el **Acuerdo No. 005 de 18 de mayo de 2020** por medio de mensaje de datos.

I.2. Auto que avoca conocimiento (Archivo No. 6):

3. Mediante auto proferido el 22 de julio de 2020, el Despacho resolvió, entre otras cosas, **(i)** avocar para control inmediato de legalidad en única instancia el **Acuerdo**

No. 005 de 18 de mayo de 2020 expedido por el **Concejo Municipal de Zetaquirá** y (ii) ordenar que, dentro del término de cinco días, se remitieran los antecedentes administrativos de dicho acto administrativo.

I.3. Intervenciones:

I.3.1. Concejo Municipal de Zetaquirá (Archivo No. 12):

4. La secretaria del Concejo Municipal de Zetaquirá, en correo electrónico enviado el 24 de julio de 2020, adjuntó los antecedentes administrativos.

I.3.2. Ciudadanía:

5. Dentro del término concedido en virtud del numeral 2º del artículo 185 del CPACA, ningún ciudadano presentó escrito de intervención.

I.4. Concepto del Ministerio Público (archivo No. 13):

6. El señor Procurador 46 delegado ante este Tribunal, solicitó se declare la ilegalidad del acuerdo municipal, por las siguientes razones:

- * La norma que sustentó el acuerdo fue la Resolución No. 385 de 2020 por la cual se declaró la emergencia sanitaria; además, se expidió al amparo del Decreto Legislativo 417 de 2020.
- * Que los 30 días de vigencias del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 vencieron el 16 de abril de 2020, lo que significa que al amparo de las medidas excepcionales de control, no podían expedirse actos administrativos en desarrollo del mismo después del 17 de abril de 2020.
- * Que el acuerdo materia de control se expidió el 18 de mayo de 2020, en consecuencia, el concejo municipal no contaba con competencia temporal para haberlo expedido.
- * Que, si bien el acuerdo fue expedido en vigencia del Decreto 637 de 2020, este no lo fundamenta, en consecuencia, no es posible validar el acto administrativo.

- * Que, de acuerdo con el Boletín No. 127 de 23 de julio de 2020, el Decreto Legislativo 580 de 15 de abril de 2020 que fue sustento del acuerdo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por no haber cumplido a cabalidad con los requisitos de forma.

II. CONSIDERACIONES

7. *Procede la Sala Plena a determinar la legalidad del Acuerdo No. 005 de 18 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 027 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS PARA LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 EN EL MUNICIPIO DE ZETAQUITRA" expedido por el Concejo Municipal de Zetaquirá.*

2.1. **Del control inmediato de legalidad:**

8. *El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan. En igual sentido lo dispuso la Ley 1437 de 2011 en el inciso 1º del artículo 136.*

9. *La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto proferido el 14 de mayo de 2020 con ponencia del Consejero Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-15-000-2020-01882-00, al examinar la Resolución No. 223 de 17 de abril de 2020 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, dijo:*

"El control inmediato de legalidad es el instrumento a través del cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo revisa de manera automática la legalidad de las decisiones de carácter general que son dictadas por las autoridades administrativas en desarrollo de los decretos legislativos con el fin de verificar que estén conformes con los fines del estado de excepción de que se trate y no desborden las facultades de la administración.

Se trata de una figura excepcional y específica que implica que las autoridades administrativas que expidan actos de contenido general en el marco de los decretos legislativos dictados durante la vigencia de un estado de excepción remitan sus decisiones a la autoridad judicial para su revisión y en caso de que no lo hagan, que la misma autoridad proceda de manera oficiosa, según

lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Su ejercicio no impide que la medida objeto de control se materialice, toda vez que en el caso de los estados de excepción normalmente se requiere la adopción de decisiones urgentes que conlleven a mitigar la situación de emergencia que deriva su declaratoria.”

10. En la misma providencia, se indicó, además, que se trata de una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del ejecutivo durante los Estados de Excepción.

11. A su turno, en el auto proferido el 22 de abril de 2020 dentro del proceso radicado con el número 11001-03-15-000-2020-01163-00, con ponencia de la Consejera Doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, explicó las características del control inmediato de legalidad, así:

*“Ha destacado, igualmente, las características del control inmediato de legalidad, a saber: (i) **su carácter jurisdiccional**: por lo tanto, la naturaleza del acto que lo decide es una sentencia; (ii) **es inmediato y automático** porque una vez se expide el reglamento por el Gobierno Nacional se debe remitir para ejercer el examen, por lo que no requiere de una demanda formal. De igual forma, ha precisado que la norma debe ejecutarse inmediatamente, pues hasta tanto no se anule, goza de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos y no requiere su publicación en el diario o gaceta oficial para que proceda el control; (iii) **es oficioso**, porque de incumplirse con el deber de envío a esta jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento; (iv) **es autónomo** porque el control se puede realizar antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio y de los decretos legislativos que lo desarrollan; (v) **hace tránsito a cosa juzgada relativa** porque el juez contencioso administrativo, en cada caso, tiene la facultad de fijar los efectos de su pronunciamiento; (vi) **el control es integral** dado que es un control oficioso, en el que el juez contencioso administrativo asume el control completo de la norma (competencia para expedir el acto, cumplimiento de requisitos de fondo y forma, conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación y la proporcionalidad)¹ y (vii) **es compatible y/o coexistente** con los cauces procesales ordinarios, por lo que puede ejercerse la acción pública de nulidad contra los actos administrativos que se adopten en desarrollo de los derechos legislativos².” (Negrilla del original)*

2.2. Del estado de emergencia económica, social y ecológica (EEESE):

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 20 de octubre de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00549 (CA), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

² En este mismo sentido Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicación 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

12. El Capítulo 6 – “DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN” de la Constitución Política, prevé en el artículo 215:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.”

13. En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Legislativo No. 417 de 17 de marzo de 2020** “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, en atención a los requerimientos de la Organización Mundial de la Salud y la existencia del primer caso de Covid-19 en el territorio nacional.

14. Para ello argumentó que “ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19” se hacía “necesario adoptar medidas extraordinarias que permit[ieran] conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permit[ieran] acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.”; en consecuencia, era necesario recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de “dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la

propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.”. Por estas y otras razones, decretó:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”

15. La Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2020 declaró exequible el decreto, según informa la página de noticias de esa Corporación, por las siguientes razones:

“La Corte Constitucional encontró ajustado a la constitución el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”.

Para la Corte, el Presidente de la República junto a quienes integran el Gobierno Nacional, lejos de haber incurrido en una valoración arbitraria o en un error de apreciación manifiesto, ejercieron apropiadamente sus facultades dentro del margen razonable de análisis que establece la Constitución.

(...)

Bajo este entendido, para la Corte Constitucional no cabe duda de que las dimensiones de la calamidad pública sanitaria y sus efectos en el orden económico y social son devastadoras, al producir perturbaciones o amenazas en forma grave e inminente que impactan de manera traumática y negativamente en la protección efectiva de los derechos constitucionales de millones de personas.

La Corte consideró la gravedad que implica el volumen de infectados y personas fallecidas y la posibilidad de poner en serio peligro a los colombianos al desconocerse aún la cura del COVID-19, con grandes repercusiones económicas y sociales al desequilibrar intensamente la sostenibilidad individual, de los hogares y de las empresas, así como las finanzas del Estado.”

16. Mediante el D.L. No. 637 de 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró nuevamente el EESE en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados desde la vigencia del acto administrativo.

2.3. De los requisitos o presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

17. En lo que tiene que ver con cuáles son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por vía de control inmediato de legalidad, ha señalado de manera pacífica el Consejo de Estado³, lo siguiente:

“(…) 34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994⁴, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

(...)” – Negrilla del texto original, subraya de la Sala –.

18. Dados esos presupuestos, la atribución para el precitado control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de 26 de septiembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00. Actora: Blanca Cecilia Sarmiento de Ramírez. Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social) C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁴ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo. Es así, como los dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, son de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan; conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 136 y el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

19. Ahora, respecto de los anteriores presupuestos, precisa la Sala lo siguiente:

- i. **Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal:** El control inmediato de legalidad opera frente a determinaciones de carácter general, entendidas como aquellos reglamentos que el Gobierno (nacional o territorial) expide para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias en que se fundó el estado de emergencia declarado. Esto, de acuerdo con los lineamientos que se adoptan a través de los decretos legislativos.
- ii. **Que sea un acto dictado en ejercicio de la función administrativa:** El objetivo de este medio de control automático es verificar formal y materialmente el cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio, en tanto representa “una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”⁵ y constituye un mecanismo “que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional) (...)”⁶. Luego, su propósito es examinar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa excepcional, se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos para su expedición.
- iii. **Que se trate del desarrollo de un decreto legislativo expedido en estado de excepción.** Esta exigencia se concreta en la necesidad de que el acto controlable desarrolle un decreto legislativo dictado, para el caso bajo examen, al amparo del EESE, por lo cual, es necesario identificar que la disposición objeto de control se haya adoptado en ejercicio de estas potestades

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

excepcionales. Dicho análisis parte de la relación o conexidad que existe entre los decretos legislativos emitidos para conjurar la declaratoria de emergencia social y las normas que se adoptan como desarrollo de estos, situación que impone a la jurisdicción identificar tales presupuestos para delimitar el ejercicio de las funciones que se atribuyen a las autoridades en el momento de su expedición.

Lo anterior, en razón a que es necesario establecer si fueron dictadas con ocasión de la situación excepcional en que se fundó la declaratoria de emergencia o no.

*20. En consecuencia, toda vez que el control inmediato de legalidad constituye el medio previsto en el ordenamiento jurídico colombiano para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, es decir, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo; **su procedibilidad formal está determinada por los siguientes supuestos facticos:** i) que el acto sometido a examen se trate de una medida de carácter general; ii) dictada en ejercicio de la función administrativa y, iii) en desarrollo de un decreto legislativo. Esto, valga señalar, durante cualquiera de los estados de excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, tal como lo ha sostenido de manera unívoca la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa.*

21. Razonablemente, en ausencia de cualquiera de los glosados presupuestos, el control inmediato de legalidad sobre el acto, disposición o medida debatida, deviene abiertamente improcedente.

2.4. Caso concreto:

2.4.1. Sobre la competencia temporal:

22. El señor Agente del Ministerio Público, consideró:

“De conformidad con el Diario Oficial 51.2593, el Decreto 417 fue publicado el mismo 17 de Marzo de 2020, por lo que los 30 días calendario vencen el 16 de Abril de 2020, lo que significa que al amparo de las medidas excepcionales de control, no podía emitirse actos administrativos en desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020 después del 17 de Abril de 2020.

Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Autoridad: Municipio de Zetaquirá
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01597-00

El Acuerdo materia de control se expidió el día 18 de mayo de 2020, por lo que resulta claro esta agencia que el Concejo Municipal de Zetaquirano contaba con competencia temporal para haberlo expedido.

Es de resaltar para esta agencia que si bien para la fecha en que se expide el acuerdo materia de control ya estaba vigente el decreto legislativo 637 de 6 de mayo de 2020 (que establece una nueva Emergencia Económica Social y Ecológica), este último decreto legislativo no es el fundamento del decreto sub-examine pues su fundamentación es la reactivación económica y no la prevención de la pandemia (fundamento del Dec. Leg. 417 de 2020), por lo que para esta Procuraduría no es posible validar el acto administrativo puesto a consideración del Despacho.”

23. De acuerdo con la parte motiva del acto administrativo, el Concejo Municipal trajo en cita las siguientes disposiciones normativas para tomar la decisión: **(i) Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) Decreto 531 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria, concretamente, frente al aislamiento preventivo obligatorio desde el 13 al 27 de abril de 2020 y (iii) Decreto Legislativo No. 580 de 2020.**

24. En la sentencia C-179 de 1994 con ponencia del Magistrado Doctor Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad de la Ley 137 de 1994, explicó:

“Los decretos legislativos que expida el Gobierno durante la emergencia, a diferencia de los dictados con fundamento en la declaratoria de conmoción interior, pueden reformar o derogar la legislación preexistente y tienen vigencia indefinida, hasta tanto el poder legislativo proceda a derogarlos o reformarlos, salvo cuando se trata de normas relativas a la imposición de tributos o modificación de los existentes, los cuales "dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente".” (Resaltado fuera de texto)

25. En ese orden de ideas, si bien el acuerdo municipal fue expedido el 18 de mayo de 2020, cuando ya no estaba vigente el Decreto 417 de 2020, lo cierto es que la decisión se fundó en el **Decreto Legislativo 580 de 15 de abril de 2020** el cual, en principio, tenía vigencia a partir de su publicación, sin ningún límite temporal (artículo 9º), salvo las medidas adoptadas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020; y las contenidas en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 528 de 2020 se extenderán hasta el 31 de diciembre de 2020 (Artículo 8º). Lo anterior conlleva a concluir que, en el sub-examine, no se configura la falta de competencia temporal advertida por el Ministerio Público.

2.4.2. Sobre la el decreto legislativo que sirvió de fundamento al Acuerdo Municipal No. 005 de 18 de mayo de 2020:

26. El Decreto Legislativo No. 580 de 15 de abril de 2020 “Por el cual se dictan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que sirvió de fundamento al acuerdo municipal, dispuso algunas medidas frente a los subsidios otorgados a los estratos 1, 2 y 3 en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Sin embargo, la Corte Constitucional, en el Boletín No. 127 de 23 de julio de 2020, anunció que el decreto legislativo en mención es inconstitucional, por las siguientes razones:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez **declaró inexecutable el Decreto Legislativo 580 de 2020**, “Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia”, al constatar que aquel **no cumplió a cabalidad con los requisitos de forma exigidos en el artículo 215 de la Carta Política.**”*

*Si bien, el Decreto se dictó y promulgó en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020; se expidió dentro del término de vigencia del estado de excepción y se encuentra brevemente motivado con las razones y causas que justificaron su expedición; dicha norma, aun cuando lleva la firma del Presidente de la República, **no fue suscrita por todos los ministros del despacho**, como bien puede corroborarse a partir de una simple revisión de su contenido publicado en el Diario Oficial No. 51.286 del 15 de abril de 2020 .*

En concreto, tal y como lo señaló la Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el mencionado decreto no se registran las firmas del ministro de Salud y Protección Social Fernando Ruíz Gómez (página 11), ni de la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación Mabel Gisela Torres Torres (página 13), sin que, por lo demás, al proceso se haya allegado algún tipo de justificación que permita explicar su ausencia, incapacidad o impedimento para conocer o suscribir el entonces Proyecto de Decreto Legislativo.

A juicio de la Sala Plena, el mandato constitucional referente a que los ministros suscriban los decretos legislativos que se expiden en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica constituye una condición indispensable de validez de dichas normas, en la medida en que con este se garantiza, el principio democrático, durante el estado de excepción, pues se contrarresta el déficit de deliberación y se limita la facultad discrecional del presidente.” (Resaltado fuera de texto)

27. El artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”

28. A su vez, el artículo 241 Superior, previó que la Corte Constitucional, cumpliría, entre otras, la función de “Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215”, es decir, sobre aquellos que sean expedidos durante el estado de guerra exterior, conmoción interior o **estado de emergencia**.

29. Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la sentencia C-973 de 2004, después de plantear las dos tesis sobre los efectos a futuro de las sentencias de constitucionalidad, concluyó:

“Por consiguiente, siempre que no se haya modulado el efecto de un fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente al que se adoptó la decisión sobre la exequibilidad o no de la norma objeto de control, bajo la condición de haber sido divulgada a través de los medios ordinarios reconocidos por esta Corporación. Se entiende que es a partir del “día siguiente”, pues la fecha en que se profiere la decisión, el expediente se encuentra al despacho y, por lo mismo, dicho fallo no puede aún producir efecto alguno.”

30. A la sazón, comoquiera que la norma que sirvió de sustento al acuerdo municipal fue declarada inexecutable y ocurrió el fenómeno de decaimiento del acto administrativo, deberá determinarse si procede el estudio de fondo sobre su legalidad.

31. En el caso concreto se tiene que: (i) el decreto legislativo fue expedido el 15 de abril de 2020; (ii) el acuerdo municipal se profirió el 18 de mayo de 2020 y (iii) el proyecto de sentencia por el cual se declaró la exequibilidad del decreto legislativo fue aprobado el **23 de julio de 2020**⁷; la decisión fue divulgada a través del boletín de la Corte Constitucional de la misma fecha.

⁷ Información extraída del sistema de consulta de procesos de la Corte Constitucional. El link de consulta es el siguiente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/actuacion.php?palabra=RE0000303&proceso=11&sentencia=%3CA%20HREF=/relatoria/2020/C-256-20.htm%3EC-256/20%3C/A%3E>

32. Sobre la procedencia en el estudio de una norma cuando su fundamento jurídico ha sido declarado inexecutable, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“30. Ahora, toda vez que el citado Decreto fue el sustento normativo para la expedición del Decreto Legislativo 128 de 21 de enero de 2010¹⁷¹, la Corte Constitucional mediante la sentencia C -288 de 16 de abril de 2010 **declaró su inexecutable por consecuencia, produciéndose, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que fueron expedidos con base en los decretos declarados inexecutables, entre otras, de las resoluciones 649 de 22 de febrero de 2010 y 1265 de 13 de abril de 2010.**

31. No obstante lo anterior, esta Sección **se pronunciará de fondo, teniendo en cuenta el criterio, según el cual, basta que la norma jurídica de carácter general haya tenido vigencia** para que esta jurisdicción se pronuncie ante una demanda de nulidad que se presente contra ella, **en consideración a los efectos que pudo producir durante su vigencia.**

32. Además, porque frente a la declaración de inexecutable de las normas legales fundamento de actos administrativos, esta Sección señaló que la declaratoria produce efectos ex nunc; es decir, hacia el futuro, por lo cual, **es procedente pronunciarse sobre la legalidad de los actos acusados por los efectos que produjo desde el mismo momento de su expedición y hasta el momento de proferirse la sentencia que declaró la inexecutable de la norma legal que le sirvió fundamento.**¹⁷⁸

33. Criterio que también había sido sostenido en la sentencia proferida en el proceso de control inmediato de legalidad el 5 de marzo de 2012, en el proceso con radicación 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA) y con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, y en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2011 por la Sección Primera en el proceso radicado con número 11001-03-24-000-2007-00358-00 y con ponencia del Consejero Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. En esa última se señaló:

“En relación con el tema es menester tener presente el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., en el cual se dispone (...) cuando desaparecen los fundamentos jurídicos y fácticos que sirvieron de sustento a un acto administrativo se produce el fenómeno que la jurisprudencia y la doctrina han convenido en denominar el **“decaimiento del acto administrativo”**, el cual entraña la **pérdida de sus efectos y su inaplicación por parte de la administración**. En el asunto sub examine, el hecho de que la Corte Constitucional haya declarado la inexecutable de la Ley 1152 de 2007, sobre la cual se fundamentó el acto administrativo demandado, determina entonces su decaimiento, pues al perder sus efectos, resulta más que obvio pensar que la transición normativa de que trata el acto acusado pierde por completo su razón de ser y su justificación. Es del caso resaltar, en todo caso, que **si bien la Corte Constitucional se encuentra jurídicamente habilitada para señalar los efectos temporales de sus sentencias, al no haberlo hecho en el asunto bajo examen, debe**

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de septiembre de 2019 con ponencia del Doctor Hernando Sánchez Sánchez; radicación: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

entenderse que los efectos de la declaratoria de inexecutable declarada por la Sentencia C-175 de 2009, se producen EX NUNC, esto es, hacia futuro y no hacia el pasado, lo cual habilita a la Sala para pronunciarse con respecto a la legalidad del acto demandado. Según el criterio de la Sala, el hecho de que el acto haya quedado sin efectos a partir de su ejecutoria, no significa que no pueda pronunciarse sobre la legalidad del acto demandado, teniendo en cuenta los efectos que hubiere producido desde el mismo momento de su expedición y hasta el momento de proferirse la sentencia que declaró la inexecutable de la norma legal que le sirvió fundamento.” (Resaltado fuera de texto)

34. Por lo anterior, procederá la Sala a examinar la legalidad del Acuerdo Municipal No. 005 de 18 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Zetaquirá.

2.4.3. Sobre la legalidad del Acuerdo Municipal No. 005 de 18 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Zetaquirá:

35. El Acuerdo No. 005 de 18 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Zetaquirá, consideró:

“Que mediante acuerdo No. 027 de 2017 se establece los porcentajes de subsidios que se otorgan a los estratos 1, 2 y 3 y el aporte solidario para los estratos 4, 5, y 6, comercial e Industrial del Municipio de Zetaquirá para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del corona virus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y controlar de la propagación del COVID-19 (sic) y mitigar sus efectos.

Que el Fondo Monetario Internacional mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 marzo 2020, publicó la “Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional”, la cual expresa:

“[...] Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar actividad económica. Pero es necesario hacer más, se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en el 2021 [...]”.

Que por medio Decreto 531 de 2020, el Gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, lo cual estableció medida de aislamiento

preventivo obligatorio a partir las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 abril 2020, las cero horas (00:00 a.m.) día 27 abril de 2020.

Que la Adopción de medidas legislativas autorizadas por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía.

Que el riesgo tipificado ha generado afectaciones económicas a nivel general y en particular a la población del Municipio de Zetaquirá, por el impacto económico generado por las medidas tomadas y la administración Municipal propende mitigarlas.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 580 de fecha 15 de Abril de 2020 por medio del cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Que el **Acuerdo 027 de 2017 en su Artículo Primero dispone:** "ARTICULO PRIMERO: Establecer los siguientes factores de subsidios para los usuarios de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo:

Estrato	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo Fijo	Consumo Básico	Cargo Fijo	Consumo Básico	
Estrato 1	50%	50%	50%	50%	50%
Estrato 2	40%	40%	40%	40%	40%
Estrato 3	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%
Estrato 4	Tarifa Plena sin subsidios ni Contribuciones				

Que el **Decreto Nacional 580 de 2020 en su Artículo 1 dispone:** "Artículo 1. Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito.

Para el efecto, los concejos municipales deberán expedir, a iniciativa del respectivo alcalde municipal o distrital, los respectivos acuerdos transitorios que implementen esta medida. En estos casos, las administraciones municipales deberán tener en cuenta las medidas de aislamiento contenidas en el Decreto 457 de 2020, o las normas que lo modifiquen o adicionen, y realizar las reuniones virtuales necesarias para viabilizar estas modificaciones. Adicionalmente, deberán atender las condiciones para otorgar subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 y deberán realizar auditoría a las facturas por déficit de subsidios presentados por los prestadores."

36. Por lo anterior, dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR TRANSITORIAMENTE El artículo Primero del Acuerdo 027 de 2017, el cual quedará Así:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los siguientes factores de subsidios para los usuarios de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo:

Estrato	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo Fijo	Consumo Básico	Cargo Fijo	Consumo Básico	
Estrato 1	80%	80%	80%	80%	80%
Estrato 2	50%	50%	50%	50%	50%
Estrato 3	40%	40%	40%	40%	40%
Estrato 4	Tarifa Plena sin subsidios ni Contribuciones				

ARTICULO SEGUNDO: Enviase copia del presente Acuerdo a la Secretaria Jurídica de la Gobernación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y Publicación, y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

37. Por su parte, el Decreto Legislativo 580 de 2020, estableció:

“Artículo 1. Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito.

Para el efecto, los **concejos municipales deberán expedir**, a iniciativa del respectivo alcalde municipal o distrital, **los respectivos acuerdos transitorios que implementen esta medida**. En estos casos, las administraciones municipales deberán tener en cuenta las medidas de aislamiento contenidas en el Decreto 457 de 2020, o las normas que lo modifiquen o adicionen, y realizar las reuniones virtuales necesarias para viabilizar estas modificaciones. Adicionalmente, deberán atender las condiciones para otorgar subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 y deberán realizar auditoria a las facturas por déficit de subsidios presentados por los prestadores.”

38. Como se observa, el acuerdo municipal bajo examen **no introdujo ninguna modificación o disposición adicional a la prevista en el decreto legislativo**, sino que se limitó a adoptar la norma de orden nacional para su debido cumplimiento a nivel territorial.

39. Ello, a juicio de la Sala no riñe con el principio de legalidad, en tanto lo que se dispone son unos beneficios en relación con los subsidios a favor de los estratos 1, 2 y 3, máxime si el propósito es establecer medidas que morigeren el impacto

del virus Covid-19. Así lo sostuvo en decreto legislativo que sirvió de fundamento a la disposición analizada:

“Que conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

(...)

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 4, señaló que éstos se consideran servicios públicos esenciales, y al igual, el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios, conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994; mientras que la prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a las que hace alusión el artículo 15 de la mencionada Ley.

*Que en los aspectos económicos de los supuestos fácticos del precitado Decreto 417 de 2020, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indicó que: “(...) el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, **Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.** Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de conllevan a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar periodos largos en volver a desarrollarse”.*

*Que en virtud de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aunada a las medidas de aislamiento ordenadas por el Decreto 531 de 2020, resulta pertinente **incrementar las medidas tendientes a asegurar el acceso, los subsidios y la financiación de los servicios de agua potable y saneamiento básico a toda la población y, en especial, a la de menores ingresos.***

*Que el artículo 368 de la Constitución Política señala que la Nación, los departamentos, los distritos, **los municipios** y las entidades descentralizadas **podrán conceder subsidios**, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

*Que de acuerdo con las previsiones contenidas en el considerando en precedencia, los departamentos, **municipios** y distritos están **facultados para conceder subsidios tarifarios** a las personas de menores ingresos, teniendo en cuenta los recursos con que cuenten a tal efecto.*

Que en la medida que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 dispuso "Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3", se hace necesario, en consecuencia, crear una disposición tendiente a incrementar transitoriamente los porcentajes máximos de subsidios mencionados anteriormente, como un mecanismo idóneo para disminuir la afectación económica que las medidas de aislamiento generan en la población, en especial, en la de menores ingresos.

Que tal facultad está sujeta a la disponibilidad de recursos con que cuenten las entidades territoriales para el efecto, teniendo en cuenta, especialmente, que los recursos para subsidios se consideran gasto público social y deben tener prelación sobre otros gastos que no sean indispensables.

Que teniendo en cuenta los recursos existentes a nivel territorial, y para cumplir con el principio de solidaridad, que es la base esencial del régimen de los servicios públicos, durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, también se contempla una nueva disposición dirigida a que las entidades territoriales puedan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios en su jurisdicción, teniendo en cuenta la necesidad de priorizar las asignaciones de este gasto a aquellos de menores ingresos.

(...)" (Resaltado fuera del texto original).

40. Entonces, comoquiera que la medida atiende los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto se limitó a adoptar la disposición nacional para garantizar el acceso a los servicios públicos esenciales a las personas de escasos recursos en estado de vulnerabilidad, la Sala declarará la legalidad de los artículos **1º y 2º**.

2.4.4. Sobre el decaimiento del acto administrativo y la vigencia:

41. Ahora, el **artículo tercero** del acuerdo municipal, indicó que el acto regía a partir de su sanción y publicación **con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020**. Esta disposición también, en principio, se encuentra ajustada a la legalidad, toda vez que el artículo 1º del D.L. 580 de 2020 así lo dispuso.

42. No obstante, como se indicó en precedencia, este decreto legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional el **23 de julio de 2020**, lo que conllevó a que ocurriera el decaimiento del acto administrativo que ahora se analiza.

43. Sobre este fenómeno, el Consejo de Estado ha señalado que entraña en sí mismo la pérdida de efectos vinculantes y determina su inaplicación pues, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos, pierde su fuerza ejecutoria **y deja de producir efectos hacia el futuro**⁹. En otros términos, cuando ocurre el decaimiento “se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.”¹⁰.

44. Al respecto, la Subsección “A” de la Sección Segunda de la misma Corporación, en sentencia proferida el 12 de octubre de 2011 en el proceso radicado con número 41001-23-31-000-2001-01070-01(0658-08) y ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, discurrió:

“En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente.” (Resaltado fuera de texto)

45. Bajo ese entendido, comoquiera que el acuerdo municipal permaneció vigente desde el momento de su publicación, 18 de mayo de 2020 y la sentencia de inexecutable fue aprobada el **23 de julio de 2020**, deberá decirse que a partir de esta última fecha dejó de producir efectos.

46. Por lo anterior, se declarará la legalidad del acuerdo municipal, pero bajo el entendido que las medidas adoptadas se supeditan temporalmente a la vigencia del Decreto Legislativo 580 de 2020 que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-256 de 2020, anunciada en el Boletín No. 127 de 23 de julio de 2020.

⁹ Así lo dijo la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, radicación 76001-23-33-000-2016-01472-01(63353), Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. También puede consultarse la sentencia proferida por la Sección Cuarta el 2 de mayo de 2019, radicación 66001-23-33-000-2015-00457-01(24204), Consejero Ponente Doctor Milton Chaves García.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., sentencia de 3 de abril de 2014, radicación núm.: 11001-03-25-000-2005-00166-01. Actor: Sindicato Nacional de Trabajadores de las Gaseosas, Refrescos y Alimentos Relacionados con la Industria – SINTIGAL- y otros.

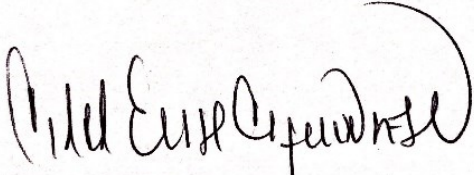
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

1. **Declarar la legalidad** del Acuerdo No. 005 de 18 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Zetaquirá, bajo el entendido que las medidas adoptadas se supeditan temporalmente a la vigencia del Decreto Legislativo 580 de 2020, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-256 de 2020, anunciada en el Boletín No. 127 de **23 de julio de 2020**.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión virtual de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Autoridad: Municipio de Zetaquirá
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01597-00



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



LUIS ERNESTO ARCINEGAS TRIANA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Autoridad: Municipio de Zetaquirá
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01597-00